



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. No. 0000916

PROCESO No. 76001-33-40-021-2016-00057-00
ACCIONANTE: FERNANDO EFRAIN TELLO MONTOYA
ACCIONADO: LA NACION- MINDEFENSA- EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 16 AGO 2017

ASUNTO

Considera el Despacho que se hace innecesario citar a audiencia de Alegaciones y Juzgamiento de conformidad con el artículo 181 numeral segundo inciso tercero del CPACA la Ley 1437 de 2011, en consecuencia se procederá a prescindir de la misma.

Acorde con lo anterior, el Juzgado concede el término de diez (10) días a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, de conformidad con el artículo 179 inciso final del C.P.A.C.A.,

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCULO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: Prescindir de la audiencia de alegatos y juzgamiento

SEGUNDO: CORRER TRASLADO por el término común de diez (10) días a las partes, para que presenten por escrito los alegatos de conclusión. En dicho termino, el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚNIGA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 118 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 17/08/2017 a las 8 a.m.

ALBA LEONOR MUNOZ FERNÁNDEZ

Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

A.I. No. 000017

PROCESO No. 76001-33-40-021-2016-00221-00
ACCIONANTE: NELSON HERNAN GAVIRIA MUÑOZ
ACCIONADO: LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALE- FOMAG
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 16 AGO 2017

ASUNTO

Una vez vencido el termino de traslado de la prueba documental concedido mediante auto No. 00821 del 26 de julio de 2017, y la cual obra a folios 86 en medio magnetico del expediente, y verificando que las partes no se opusieron a la misma, de conformidad con el articulo 179 inciso final del C.P.A.C.A., se concederá el termino de diez (10) días a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

Así mismo, considerando el Despacho que se hace innecesario citar a audiencia de Alegaciones y Juzgamiento de conformidad con el articulo 181 numeral segundo inciso tercero del CPACA la Ley 1437 de 2011, se procederá a prescindir de la misma.

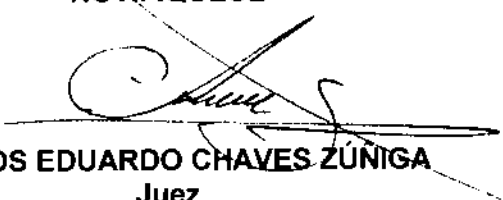
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCULO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR al expediente la prueba documental vista a folios 86 en medio magnético del Cuaderno Ppal.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO por el término común de diez (10) días a las partes, para que presenten por escrito los alegatos de conclusión. En dicho termino, el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚNIGA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

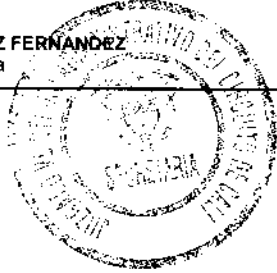
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 118 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 17/08/2017 a las 8 a.m.

ALBA LEONOR MUNOZ FERNANDEZ

Secretaria



428



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

16 AGO 2017
Auto Sust. No. 237

PROCESO No. 76001-33-40-021-2016-00594-00
DEMANDANTE: DAMARIS MOSQUERA GALINDO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO
NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

ASUNTO

La apoderada judicial de la parte actora presenta escrito de reforma de la demanda (ver Cuaderno 1A –fls. 339 A a 356) en el que se advierte hace adición a las pretensiones, a los hechos, a las pruebas y modifica la estimación razonada de la cuantía.

ANTECEDENTES

En cuanto a la reforma de la demanda, el Art. 173 del CPCA dispone:

“Artículo 173. Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.”

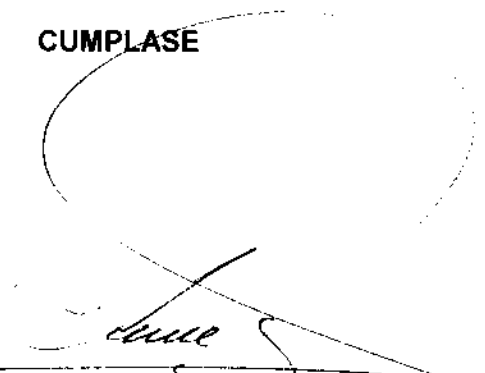
Como Director del proceso y siendo necesario ejercer un adecuado control del mismo desde su inicio y dados los aspectos variados a los que hace el escrito de reforma a la demanda, con fundamento en el inciso final del artículo transcrito, previa a la admisión de la Reforma de la demanda;

SE DISPONE

PRIMERO.- ORDENAR que la parte demandante integre, *en un solo documento*, la demanda inicial con la reforma aquí presentada, conforme el inciso 2°. Numeral 3 Artículo 173 Ley 1437 De 2011.

SEGUNDO.- CONCEDER para el efecto un **término de cinco (5) días** para que presente el escrito correspondiente.

CUMPLASE

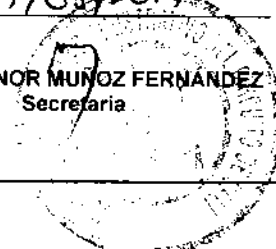

CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚNIGA
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
CALI**

CERTIFICO: En estado No. 118 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 17/08/2017 a las 8 a.m.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ
Secretaria





Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 16 de AGO 2017 de dos mil diecisiete (2017)

Expediente N° 7600133330212017-00201-00
Demandante ALVARO DOMINGUEZ Y OTROS
Demandado MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI Y OTROS.
Medio Control REPARACIÓN DIRECTA

Auto I No. 16 AGO 2017 1000018

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., y además es competente esta instancia para conocer de la misma en los términos del numeral 2º del artículo 155 *ejusdem* se admitirá la misma.

RESUELVE:

1.-ADMITIR la presente demanda de Reparación Directa interpuesta a través de apoderado judicial, por el señor **ALVARO DOMINGUEZ Y OTROS** en contra de **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**.

2. -NOTIFICAR por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3.- NOTIFICAR personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

- a) La entidad demandada **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** a través de su Representante legal o a quien haya delegado facultad de recibir notificaciones.
- b) La **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** a través de su Representante Legal o a quien haya delegado facultad de recibir notificaciones.
- c) **MINISTERIO PÚBLICO**.

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del C. G. P.

5.- REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso:

- a) La entidad demandada **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** a través de su Representante legal o a quien haya delegado facultad de recibir notificaciones.
- b) al Ministerio Público y, d) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

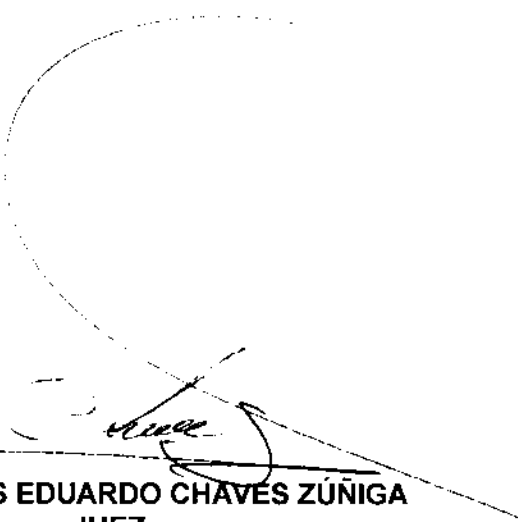
6.- CORRER traslado de la demanda a las entidades demandada **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

4.- ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de **SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$60.000.00)** en la cuenta No. **46903302717-4** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13652**, indicando el nombre de la actora y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte a la parte demandante que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 -*desistimiento tácito*-.

5- RECONOCER personería al abogado Dra. **MARTHA CECILIA ORTIZ CALERO**, identificado con la C.C. No.31.905.331 y portador de la T.P. No.49825 expedida por el C.S. de la J., para que actúe como apoderado de la parte actora en los términos del poder obrante a folios 1 a 3 del CP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

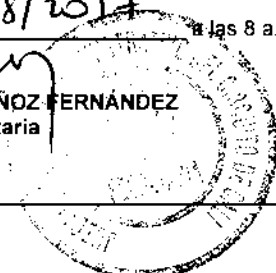
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 118 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 17/08/2017 a las 8 a.m.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. No. 0 76001-33-33-021-2017-00215-00

PROCESO No. 76001-33-33-021-2017-00215-00
EJECUTANTE: BEATRIZ SANCHEZ CEBALLOS
EJECUTADO: RAMA JUDICIAL DIRECCION EJECUTIVA Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

17 6 AGO 2017

Santiago de Cali, _____

ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Advierte el titular del Despacho, que tiene un interés legítimo e indirecto respecto de la solución que puede acaecer con las resultas del presente proceso.

Lo anterior, por cuanto la parte demandante, pretende que se declare la nulidad del oficio No. DESAJ CLR17-64 de fecha 13 de enero de 2017, suscrito por la Directora Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial de Cali, y como consecuencia de lo anterior se ordene reconocer que la bonificación salarial creada en el Decreto 0383 de enero de 2013 para los servidores públicos de la Rama Judicial y que percibe la demandante sea tenida en cuenta como factor salarial para la liquidación de todas las prestaciones sociales devengadas y de aquellas que se causaren a futuro. En ese sentido se realizan las siguientes;

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta el caso de autos, observa el Despacho que el beneficio solicitado por el actor está contemplado para todos los Jueces del Circuito a través de Decreto 0383 de 2013, en tal virtud y, como quiera que la demanda no sólo está encaminada al reconocimiento de dicha prestación, sino también, a que su reconocimiento sea considerado factor de salario para la liquidación de todas sus prestaciones sociales, es claro que el suscrito está incurso en la causal de recusación establecida en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso¹, el cual dispone:

"Artículo 141: Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el proceso".

¹ Norma aplicable en atención a la remisión contemplada en el artículo 130 de la Ley 1437 del 2011.

A partir de lo expuesto y, en atención a que el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 dispone que: "*Los magistrados y jueces **deberán declararse impedidos**, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil (...)*", este Juzgador de instancia procederá a declararse impedido para avocar el conocimiento de la presente demanda, pues resulta evidente que me asiste un interés indirecto en el tema y el resultado de la litis, que de una u otra manera lo imposibilita para proferir un fallo objetivo.

En atención a que las causales de impedimento consagradas en la norma procesal, tienen como finalidad, entre otros, hacer efectiva la igualdad entre las partes, la prevalencia del debido proceso y la objetividad del mismo, el Despacho considera importante resaltar que este impedimento comprende igualmente a todos los Jueces Administrativos del Circuito de Cali, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, se ordenará remitir el expediente al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia.

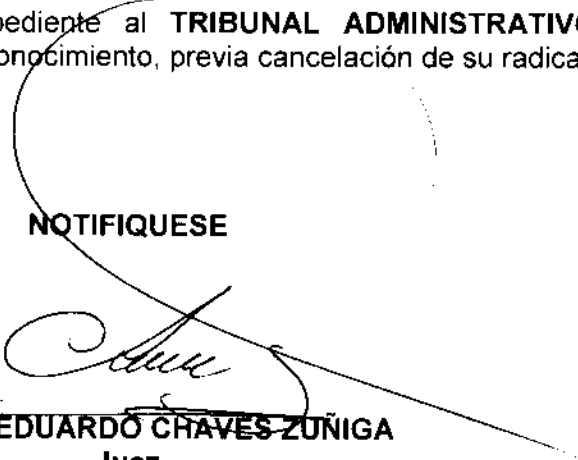
Por lo anterior, el suscrito **JUEZ VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARARSE IMPEDIDO para conocer del presente proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, adelantado por la señora BEATRIZ EUGENIA MEDINA, contra la **NACION- DIRECCION EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACION JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - RAMA JUDICIAL**, estimando que este impedimento comprende igualmente a todos los jueces administrativos del Circuito de Cali.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, para su conocimiento, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUNIGA
Juez

21

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI CERTIFICO: En estado No. <u>118</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede. Santiago de Cali, <u>17/08/2017</u> a las 8 a.m. ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ Secretaria 
--

